

# LEY DE PRESUPUESTACION, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DE LA ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT.

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1o.-** El objeto de la presente Ley, es el de normar la formulación del Presupuesto de Egresos, la Contabilidad y el Gasto Público de la Administración Estatal, así como el ejercicio, examen, vigilancia y evaluación del mismo.

**ARTÍCULO 2o.-** El Gasto Público Estatal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, así como pagos de pasivos o deuda pública que realicen:

I. El Poder Legislativo

II. El Poder Judicial

III. El Poder Ejecutivo, en :

A) La Administración Pública Centralizada y las unidades adscritas directamente al Gobernador.

B) Los Organismos Descentralizados, las Empresas de participación Estatal mayoritaria y los Fideicomisos Públicos que integren la Administración Pública Paraestatal.

**ARTÍCULO 3o.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por entes públicos, salvo mención expresa, a los Poderes y Órganos señalados en el Artículo que antecede.

**ARTÍCULO 4o.-** La Presupuestación del Gasto Público Estatal se basará en las orientaciones, lineamientos y políticas establecidas o derivadas del Plan Estatal de Desarrollo y en los programas que de este se desprendan.

**ARTÍCULO 5o.-** Las Dependencias Coordinadoras de Sector, en los términos de las disposiciones aplicables, coordinarán la programación y la presupuestación de las Entidades agrupadas en su Sector.

**ARTÍCULO 6o.-** En el Poder Ejecutivo, las actividades objeto del presente ordenamiento se ajustarán a las bases, procedimientos y requisitos que establece esta Ley, su Reglamento y a las disposiciones administrativas que en el ámbito de sus respectivas competencias, expidan las Secretarías de Finanzas y de la Contraloría.

## CAPÍTULO II

### DE LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS

**ARTÍCULO 7o.-** El Gasto Público Estatal se basará en presupuestos que se formularán con apoyo en programas que señalen objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución. Los Presupuestos se elaborarán para cada año calendario y se fundará en costo.

**ARTÍCULO 8o.-** La Secretaría de Finanzas, al examinar los Presupuestos cuidará que simultáneamente se defina el tiempo y fuente de recursos para su financiamiento.

**ARTÍCULO 9o.-** El Presupuesto de Egresos del Estado de Nayarit será el que contenga el Decreto que aprueba la Cámara de Diputados a iniciativa del Titular del Ejecutivo, para expresar durante el período de un año, a partir del 1º de Enero, las actividades, las obras y los servicios previstos en los programas a cargo de los entes públicos que en el propio Presupuesto se señalen.

**ARTÍCULO 10.-** Para la formulación del Proyecto del Presupuesto de Egresos, los entes públicos que deban quedar incluidos en el mismo, elaborarán sus Anteproyectos con base en los programas respectivos.

Los entes públicos, con excepción de los Poderes Legislativo y Judicial, remitirán su respectivo Anteproyecto a la Secretaría de Finanzas, con sujeción a las normas, montos y plazas que el Titular del Ejecutivo establezca por medio de la propia secretaría.

Los Poderes Legislativo y Judicial, a través de sus Organos competentes, formularán su respectivo Proyecto de Presupuesto y lo enviarán oportunamente, a más tardar el día 1º de Noviembre, al Titular del Ejecutivo Estatal, para que ordene su incorporación al Proyecto de Presupuesto de Egresos, atendiendo a las previsiones del Ingreso y el Gasto Público Estatal.

**ARTÍCULO 11.-** La Secretaría de Finanzas queda facultada para formular el proyecto de Presupuesto de los entes públicos cuando no le sea presentado en los plazos que al efecto se les hubiera señalado.

Cuando la situación señalada en el párrafo que antecede se presente en los Poderes Legislativo y Judicial, se establecerá como propuesta de Presupuesto la del ejercicio inmediato anterior.

**ARTÍCULO 12.-** El Proyecto de Presupuesto de Egresos se integrará con los documentos que se refieran a:

I. Exposición de motivos en la que se señalen los efectos económicos y sociales que se pretendan lograr.

II. Descripción clara de los programas que sean la base del Proyecto, en los que se señalen objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución, así como su valuación estimada por programa.

III. Explicación y comentarios de los principales programas, especialmente aquellos que abarquen mas de un Ejercicio Fiscal.

IV. Estimación de Ingresos y proposición de gastos del Ejercicio Fiscal para el que se propone, con la indicación de los empleos que incluye.

V. Ingresos y gastos reales del último Ejercicio Fiscal.

VI. Estimación de los Ingresos y gastos del Ejercicio Fiscal en curso.

VII. Situación de la Deuda Pública.

VIII. Situación de las Finanzas Públicas al fin del último Ejercicio Fiscal y estimación de la que se tendrá al fin de los Ejercicios Fiscales en curso e inmediato siguiente.

IX. En general, toda información que se considere útil para mostrar la proposición en forma clara y completa.

**ARTÍCULO 13.-** El Proyecto de Presupuesto de Egresos deberá ser presentado al Titular del Ejecutivo Estatal por la Secretaría de Finanzas a más tardar el día 15 de Noviembre de cada año, para ser enviado a la Cámara de Diputados el día 1º de Diciembre del año inmediato anterior al que corresponda.

**ARTÍCULO 14.-** A toda proposición de aumento o creación de Partidas al Proyecto de Presupuesto, deberá agregarse la correspondiente Iniciativa del Ingreso, si con tal proposición se altera el equilibrio Presupuestal.

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL EJERCICIO Y DE LOS REGISTROS PRESUPUESTALES.**

**ARTÍCULO 15.-** La Secretaría de Finanzas del Estado, en base a las disposiciones Jurídicas aplicables, será la encargada de recaudar los Ingresos correspondientes a fin de solventar el ejercicio del gasto establecido en el Presupuesto de Egresos del Estado.

**ARTÍCULO 16.-** Será facultad del Titular del Ejecutivo y por conducto de la Secretaría de Finanzas, realizar la apertura del Presupuesto de Egresos del Estado, previa aprobación que del mismo haya efectuado el Congreso Local.

**ARTÍCULO 17.-** En apego a las disposiciones de esta Ley, el ejercicio del Presupuesto de Egresos tendrá como único fin el dar cumplimiento a los programas establecidos.

**ARTÍCULO 18.-** El Titular del Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas, podrá autorizar erogaciones adicionales a las señaladas en el Presupuesto de Egresos del Estado, hasta por el importe de los Ingresos que se obtengan en los diversos rubros de la Ley de Ingresos aprobada y por los Ingresos Extraordinarios que se obtengan, así como de los que se deriven de Empréstitos y Financiamientos diversos autorizados, pero de estos casos los

compromisos excedentes no cubiertos quedarán sujetos para los fines de su ejecución y pago, a la disponibilidad presupuestal de los años subsecuentes.

Los Ingresos Extraordinarios antes señalados, serán aplicados a los programas prioritarios que apruebe el Titular del Ejecutivo, debiéndose informar de su asignación definitiva a la Legislatura Local, al presentar la Cuenta Pública anual correspondiente. Asimismo, en caso de que los Ingresos sean menores a los programados, podrán efectuarse las respectivas reducciones.

**ARTÍCULO 19.-** Los montos asignados a los programas que integran el Presupuesto de Egresos, establecen el límite máximo de su ejercicio; por tanto, no podrán suministrarse recursos presupuestales mayores, salvo que de conformidad con las disposiciones aplicables, se efectúen transferencias o se otorguen ampliaciones, autorizadas por el Titular del Ejecutivo del Estado.

**ARTÍCULO 20.-** La Secretaría de Finanzas efectuará los pagos correspondientes a las erogaciones que efectúen la Administración Pública Centralizada, de conformidad con el Presupuesto de Egresos aprobado por el Congreso del Estado.

**ARTÍCULO 21.-** Las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, dispondrán por conducto de sus Órganos de Administración de los recursos Presupuestales que se les asignen, debiendo en toda caso justificar trimestralmente ante la Secretaría de Finanzas su correcta aplicación.

Los pagos correspondientes a los Poderes Legislativo y Judicial, se efectuarán por conducto de sus respectivas áreas administrativas.

**ARTÍCULO 22.-** Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos del Estado, solo procederá hacer pagos con base en el mismo por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y siempre que se hubieran contabilizado debida y oportunamente las operaciones correspondientes.

De no cumplir con el requisito antes señalado, dichos compromisos se cubrirán con cargo al Presupuesto del año siguiente.

**ARTÍCULO 23.-** El Titular del Ejecutivo, en casos excepcionales y debidamente justificados, podrá autorizar que se celebren contratos de Obras Públicas, de adquisiciones o de otra índole, que rebasen las asignaciones presupuestales aprobadas para el año, pero en estos casos los compromisos no cubiertos quedarán sujetos, para los fines de su ejecución y pago, a la disponibilidad presupuestal de los años subsecuentes.

Cuando se trate de programas cuyos Presupuestos se incluyan en el Presupuesto de Egresos, se hará mención especial de estos casos al presentar el siguiente o subsecuente Proyecto de Presupuesto a la Cámara de Diputados.

**ARTÍCULO 24.-** Salvo lo previsto en las Leyes, el Ejecutivo Estatal, por conducto de la Oficialía Mayor determinará en forma expresa y general cuando procederá aceptar la compatibilidad para el desempeño de dos o mas empleos o comisiones con cargo al Presupuesto de Egresos,

sin perjuicio del estricto cumplimiento de las tareas, horarios y jornadas de trabajo que correspondan, en todo caso los interesados podrán optar por el empleo o comisión que les convenga.

**ARTÍCULO 25.-** La acción para exigir el pago de las remuneraciones de los Servidores Públicos, dependientes del Gobierno del Estado, prescribirá en los términos señalados en las leyes respectivas.

La prescripción solo se interrumpe por gestión de cobro hecha por escrito. Cuando algún cobro entre en litigio, el pago deberá realizarse al momento en que se resuelve el fallo y éste favorezca al interesado.

**ARTÍCULO 26.-** Cuando algún Servidor Público de Confianza, perteneciente a la Administración Pública Centralizada, falleciere y tuviere cuando menos una antigüedad de seis meses en el servicio, sus familiares o quienes hayan vivido con él en la fecha de fallecimiento, percibirán hasta el importe de cuatro meses de percepciones mensuales, si es que ellos se hicieron cargo de los gastos de inhumación.

**ARTÍCULO 27.-** Quienes efectúen Gasto Público Estatal estarán obligados a proporcionar a la Secretaría de la Contraloría la información que les solicite y a permitirle a su personal la práctica de visitas y Auditorías para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley y de las disposiciones expedidas con base en ella.

**ARTÍCULO 28.-** Para la ejecución del Gasto Público Estatal, la Administración Pública Centralizada y Paraestatal deberá sujetarse a las previsiones de esta ley y con exclusión de los Poderes Legislativo y Judicial, observar las disposiciones que al efecto expida la Secretaría de Finanzas.

**ARTÍCULO 29.-** Los beneficiarios de subsidios, aportaciones o transferencias, otorgados con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado, deberán rendir cuenta detallada de la aplicación de los fondos relativos a las Secretarías de Finanzas y de la Contraloría, así como la información y justificación correspondientes en la forma y plazos en que las mismas Dependencias lo requieran, exceptuándose de esta obligación las Instituciones y Entidades dotadas de autonomía que, por determinación expresa de la Ley deban hacerlo ante el Congreso.

El incumplimiento en la rendición de la cuenta comprobada motivará, en su caso, la inmediata suspensión de las subsecuentes ministraciones de fondos que por el mismo concepto se hubieren autorizado, así como el reintegro de lo que se haya suministrado.

**ARTÍCULO 30.-** El Ejecutivo a través de la Secretaría de Finanzas, coordinará el establecimiento de criterios de Contabilidad y Registro del Gasto con los Poderes Legislativo y Judicial, con la finalidad de unificarlos para los efectos de la elaboración de la Cuenta Pública.

La Secretaría de Finanzas girará las instrucciones sobre la forma y términos en que los entes públicos especificados en el Artículo 2o., fracción III de esta ley deban llevar su control y en su caso, rendirle sus informes para efectos de contabilización y consolidación.

## CAPÍTULO IV

### DE LA CONTABILIDAD

**ARTÍCULO 31.-** La Secretaría de Finanzas, tendrá a su cargo la Contabilidad General del Gobierno del Estado, la cual se llevará con base acumulativa en cuanto al gasto y con base en efectivo en cuanto al Ingreso, para obtener la información financiera y facilitar la evaluación de los Presupuestos.

**ARTÍCULO 32.-** Será competencia de la Secretaría de Finanzas, el diseño y la instrumentación de los sistemas contables que permitan el control de las operaciones Presupuestales y Financieras de los entes públicos a que se refiere la fracción III del Artículo 2o., de esta ley. Los establecidos en las Fracciones I y II del citado Artículo, procurarán coordinar sus criterios al respecto, con los que establezca la Secretaría de Finanzas.

Los catálogos de cuentas que utilizarán los Organismos Descentralizados, las Empresas de participación Estatal mayoritaria y los Fideicomisos Públicos, serán autorizados expresamente por la Secretaría de Finanzas, cuando sus prevenciones de gasto hayan sido incorporadas al Presupuesto de Egresos del Estado.

**ARTÍCULO 33.-** Los estados financieros y demás información presupuestal que emane de la Contabilidad General, serán utilizados por la Secretaría de Finanzas, para lo formulación de la Cuenta Pública Anual, la cual se someterá a consideración del Gobernador del Estado para su análisis y aprobación en su caso por la Legislatura del Estado.

## CAPÍTULO V

### ELABORACION Y PRESENTACION DE LA CUENTA PÚBLICA.

**ARTÍCULO 34.-** La Secretaría de Finanzas tendrá bajo su responsabilidad la contabilidad del Gobierno del Estado, la cual incluirá las cuentas para registrar tanto los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costo y gastos, así como las asignaciones, compromisos y ejercicios correspondientes a los programas y partidas del presupuesto del Gobierno del Estado.

El catálogo de cuentas que se utilizará, será emitido y autorizado por dicha Secretaría.

**ARTÍCULO 35.-** La contabilidad del Gobierno del Estado, se llevará con base acumulativa para determinar costos y facilitar la formulación, ejercicio y evaluación del presupuesto.

El sistema de contabilidad debe diseñarse y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, capital, ingresos, costos y gastos, avances en la ejecución de los programas y en general de manera que permita medir la eficacia y la eficiencia del gasto público del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO 36.-** Cada una de las dependencias llevará su propia contabilidad que se sujetará a lo dispuesto en este capítulo.

**ARTÍCULO 37.-** Cada una de las entidades llevará su propia contabilidad, la cual incluirá las cuentas para registrar los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos correspondientes a los programas y partidas de su propio presupuesto.

**ARTÍCULO 38.-** Las dependencias y entidades suministrarán a la Secretaría de Finanzas, con la periodicidad que éste determine, la información presupuestal, contable, financiera y de otra índole que requiera.

**ARTÍCULO 39.-** Los estados financieros y demás información que emane de las contabilidades de las Dependencias y Entidades comprendidas en el Presupuesto de Egresos, serán consolidados por la Secretaría de Finanzas la cual será responsable de la formulación de la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal y someterá a la consideración del Gobernador del Estado para su presentación trimestral, ante el H. Congreso del Estado, a mas tardar cuarenta y cinco días posteriores a la terminación del trimestre que se informe. Además, el Ejecutivo Estatal, informará de igual manera, el monto de las Participaciones Federales recibidas y la forma de distribución hacia los Municipios.

Una vez aprobada la Cuenta Pública, deberán publicarse en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado, los principales resultados alcanzados con los recursos ejercidos.

Cuando por motivos específicos de la transición del Poder Ejecutivo, relativos al último año de gestión gubernamental, la remisión de la última Cuenta Pública, se hará de manera bimestral por los meses de Julio -Agosto; y las dos primeras remisiones de la Administración del Poder Ejecutivo entrante, se efectuarán de igual manera bimestral, y comprenderán los períodos de Septiembre, Octubre y Noviembre-Diciembre.

**ARTÍCULO 40.-** Los entes públicos señalados en la fracción III del Artículo 2º. De esta Ley, deberán proporcionar a la Secretaría de la Contraloría la información que les requiera, a efecto de realizar las funciones previstas en este Capítulo.

## **CAPÍTULO VI**

### **DE LA RESPONSABILIDADES**

**ARTÍCULO 41.-** El incumplimiento a las disposiciones de esta Ley y a las que, con base en la misma se dicten, se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, cuando de éstos se trate y, a la Legislación conducente cuando se trate de personas que no sean consideradas como tales.

#### **TRANSITORIOS.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se abrogan a derogan en su caso las Leyes, Decretos o Reglamentos vigentes en el Estado que se opongan al cumplimiento de la presente Ley.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 4 DE MAYO DE 1994.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado de Nayarit.

G.G. 20 DE DICIEMBRE DE 1995.

**ARTÍCULO UNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día Primero de Enero de mil novecientos noventa y seis, debiéndose publicar en el Periódico Oficial Organo de Gobierno del Estado.